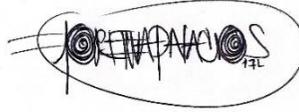


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. 2021-279, de AIDA PATRICIA GODOY JIMENEZ contra COLPENSIONES y OTRO, por auto dictado el 9 de diciembre de 2022 notificado por estado del 12 de diciembre de 2022 (fls.218 a 219), que resolvió entre otras cosas tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, señalándose audiencia del artículo 77 del C.P.T.ss para el día 13 de febrero de 2023, que la demandada COLPENSIONES mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls.220 a 229), estando pendiente de resolver..



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, y teniéndose por antecedentes que, mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 (fls.214 y 215), se inadmitió la contestación de demandada presentada por la demandada COLPENSIONES, por los siguientes motivos, se omitió el pronunciamiento expreso respecto de los numerales “7, 11, 214 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 37, 38, 41, 42, 43, 47, 48 y 49” de los hechos de la demanda, debiendo indicar si son ciertos o no, o en caso dado, si no le constan y exponiendo, en cada caso la razón de la respuesta y tampoco se anexó el expediente administrativo del demandante y las pruebas documentales enunciadas en el acápite de las pruebas, en la forma indicada en los numerales 3 y 5, auto notificado en estado del 02 de marzo de 2022, que el término para subsanar corrió del 3 al 9 de marzo de 2022 (inhábiles 5 a 6 de marzo de 2022), no siendo aportado el escrito de subsanación por parte de COLPENSIONES, por lo cual mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, que fue notificado por estado del día 12 de diciembre 2022 (fls.218 a 219), se dispuso, entre otras decisiones, tener por no contestada la demanda por parte del demandado COLPENSIONES y citándose audiencia del artículo 77 del C.P.T.ss, para el día 13 de febrero de 2023, que la demandada COLPENSIONES mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022 (fls.220 a 229), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia anterior, con fundamento en lo siguiente:

“Observando los aplicativos que consta la entidad, se encontró que la Dra JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ el día 06 de octubre del año 2021, procedió a enviar al correo del H. Juzgado y a la parte actora, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, por medio, en Mensaje de Datos en archivo PDF en 21 FI (...)

Del mismo sentido, se encontró que la Dra JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ el día 21 de octubre del año 2021, procedió a dar un alcance al ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA enviando tanto al H. Juzgado como al apoderado de la parte demandante los expedientes administrativos de la parte actora y causante. (...).

Posteriormente, el día 02 de marzo de 2022, el H. JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C., según los estados de fecha 02 de marzo de 2022,

indican que en el proceso 110013105017 2021 00279 00 actúa como demandado COVINCLA ONG y se registra como actuación que se INADMITE LA CONTESTACION por parte de La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De lo expuesto, es claro que el AUTO que dio por INADMITIDA la contestación, carece el requisito de motivación de los autos, toda vez que en el escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA se respondió CADA UNO DE LOS HECHOS, como lo señala Código General del Proceso en su Artículo 96, toda vez que se contesto “No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares que su poderdante deberá probar en el transcurso del presente proceso” y “No me consta, me atengo a lo incorporado en el expediente administrativo que se allega con la contestación de la presente demanda”, así dando le total cumplimiento a lo establecido en el numeral 2do del mismo articulado, toda vez que se manifestó de forma precisa y unívoca las razones de la respuesta y se aportó en debida forma el expediente administrativo de la parte actora y del causante.

De lo anterior es claro que el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 donde “DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA” no cumple con la motivación adecuada, toda vez que el auto, que no este motivado bajo los hechos o providencias anteriores, es una resolución que no sólo viola la ley, sino que vulnera también el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Tampoco se cumple con el requisito de motivación expresa en aquellos supuestos en que ante la ausencia de fundamentación jurídica.

Frente a lo anterior es claro, el H. JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C., está vulnerando el Artículo 29 Constitucional, primero con la NO publicación del AUTO DONDE NO DOY CONTESTADA LA DEMANDA y segundo POR LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE SUS PROVIDENCIAS JUDICIALES, toda vez que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En consecuencia, solicita el apoderado del demandado que se revoque el auto y se tenga por contestada la demandan.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse **“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”**. Luego entonces, se considera la improcedencia del recurso de reposición, en el presente caso, pues se advierte que la decisión que se quiere atacar está contenida en auto del 9 de diciembre de 2022 (fls218 a 219), proveído notificado por inserción en estado N°. 212 del día siguiente (12 de diciembre de 2022), y el escrito fue remitido al correo del juzgado el día 19 de diciembre de 2022, conforme se indica por Secretaría y según constancia de folio 220, habiendo interponerse, a más tardar, el día 14 de diciembre de 2022, circunstancia que lo hace extemporáneo y que conlleva a su rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto suspensivo**, conforme lo

establece el inciso segundo del numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S.; en consecuencia, y atendiendo a las actuales circunstancias, se dispone que por Secretaría se remita link que contiene el expediente digital.

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado COLPENSIONES, contra el auto calendarado el día 09 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Remítase link que contiene el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

